



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 251/19

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 251/19 Sucre, 26 de junio de 2019

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 185/18 de 30 de mayo de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ a la Directiva del H. Concejo Municipal, por el periodo de una GESTIÓN ANUAL a computarse del 01 de junio 2018, conforme a las normas y los procedimientos establecidas y en su art. 3º. DESIGNA a los siguientes Concejales, como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, por una gestión anual: **1.** Lic. Aydeé Nava Andrade, (en representación de la mayoría), con siete (7) votos positivos y **2.** Sr. Santiago Vargas Beltrán, (en representación de la minoría), con siete (7) votos positivos.

Que, por Resolución Nº114/19 de 09 de abril de 2019, el H. Concejo Municipal, INSTRUYE a la Comisión de Ética, Inicie Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y las que sean calificadas por la Comisión de Ética, emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente.

Que, por Auto de 23 de abril de 2019, la Comisión de Ética, integrada por los Concejales, Sr. Santiago Vargas Beltrán y Lic. Aydeé Nava Andrade, emiten el auto de APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo Nº 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, establecidas en los siguientes Reglamentos, que se encuentran debidamente aprobados: art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; art. 11 inc. b) del Reglamento para la Prevención y Control Ambiental; art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica; emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente, determinando la citación al procesado, conforme a las normas establecidas.

Se deja claramente establecido, que la Comisión de Ética, integrada por los Concejales: Sr. Santiago Vargas Beltrán y Lic. Aydeé Nava Andrade, procesaron el trámite conforme al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal y otras normas concordantes, hasta fs. 207 de obrados y siendo la PRIMERA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA de la nueva Comisión de Ética, designada por Resolución Nº 204/19 de 30 de Mayo de 2019, a los Concejales: 1) Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz (en representación de la mayoría) y 2) Sr. Santiago Vargas Beltrán (en representación de la minoría), la literal que cursa a fs. 226 de obrados, que corresponde a la emisión del AUTO DE 12 DE JUNIO DE 2019, disponiendo el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO y posteriormente, emitieron el INFORME FINAL C.E. No. 008/19 de 14 de junio de 2019, que se encuentra suscrito por los Concejales, miembros de la Comisión de Ética: Sr. Santiago Vargas Beltrán y el Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz, que cursa de fs. 228 a 246, el mismo que fue presentado a través de Ventanilla Única, al Pleno del H. Concejo Municipal, el 17 de junio de 2019, conforme cursa en el cargo de recepción a fs. 246 de obrados.

Que, en Sesión Plenaria de 26 de junio de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento la (PROPUESTA) de Informe Final C.E. Nº 008/19, emitido por la Comisión de Ética, emergente del Proceso Administrativo Interno seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, en atención a la Nota



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 251/19

CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, en el tratamiento del referido Proyecto de Informe, la Concejal: Abog. Kathia Mercedes Zamora Márquez, advirtió que en la designación de la Comisión de Ética, por Resolución N° 204/19 el 30 de mayo de 2019, no se habría cumplido con el parágrafo III del art. 6 del Nuevo Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, que textualmente dice: **“La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género”**, advertidos de este error y con la finalidad de evitar consecuencias invalidantes posteriores, en actos definitivos, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado reconsiderar y DEROGAR el art. 3 de la Resolución N° 204/19 y la parte considerativa que corresponde, dejando sin efecto el referido artículo, por lo motivos señalados, en lo demás se mantiene incólume la citada Resolución.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0754/2005-R, en los FUNDAMENTOS DEL FALLO, Punto III. 4.-, FACULTADES DE LA COMISIÓN DE ETICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, dice:

“..... es necesario dejar establecido que la Comisión de Ética del Concejo Municipal, actúa como sumariante en los procesos administrativos internos, ... consecuentemente, su competencia está limitada a tramitar en la vía sumaria el proceso administrativo interno, dictando el Auto de Apertura de Proceso, citando al Concejal denunciado, abriendo el término de prueba, a cuya conclusión debe presentar el Informe Final al Concejo Municipal, a objeto de que el mismo declare la procedencia o improcedencia de la denuncia, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Concejales. Determinar las acciones legales a seguir y en su caso, la sanción aplicable en función de lo dispuesto por el art. 36 de la referida Ley; consiguientemente, la citada comisión no tiene facultad legal para aplicar sanciones en forma directa a las personas sometidas a proceso interno”.

En todo proceso administrativo interno contra Concejales y Alcaldes, la única instancia que puede establecer responsabilidad administrativa y por lo mismo, aplicar sanciones es el Concejo Municipal, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros

De la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se establece claramente, que la única instancia facultada para determinar responsabilidad administrativa y por lo tanto, aplicar la sanción que corresponda es el Concejo Municipal, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, en ese sentido, en el caso de autos, la Comisión de Ética, solamente presentó al Pleno del Ente Deliberante, la PROPUESTA de INFORME FINAL, que no es un acto definitivo y tampoco tiene la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, se hace constar, que el Nuevo Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, ha sido aprobado por Ordenanza Municipal el 18 de febrero de 2019, promulgada el 25 de febrero y publicada en la Gaceta Municipal el 07 de marzo de 2019, respectivamente.

Que, de acuerdo al **art. 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo (CORRECCIÓN DE ERRORES)**: Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución. Al respecto cabe señalar que los actos administrativos, como cualquier acto jurídico, puede contener un error, que bajo el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza, como una excepción a la regla, esta disposición otorga la oportunidad de corregir de oficio o instancia de parte siempre y cuando con dicha actuación o corrección no se incida en lo decidido es decir en lo sustancial, pues de obrar de forma contraria, sea favoreciendo o negando el derecho, carecería de sentido práctico, obrando de forma contraria a los más elementales requisitos de validez del acto administrativo.

Según la DOCTRINA establecida por **Ramón Parada.....dice**: Que, un acto dictado con error de hecho es un acto que efectivamente tiene consecuencias invalidantes es una evidencia que el Derecho positivo debía de manifestar con más claridad, si quiere otorgar de mayor seguridad a los casos de actos que incurren en error de hecho.

Que, conforme al **art. 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo (CONVALIDACIÓN Y SANEAMIENTO)**, se establece lo siguiente:





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 251/19

- I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.
- II. La autoridad administrativa deberá observar los límites y modalidades señaladas por disposición legal aplicable, debiendo salvar los derechos subjetivos o intereses legítimos que la convalidación o saneamiento pudiere generar.
- III. Si la infracción consistiera en la incompetencia jerárquica, la convalidación podrá realizarla el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto.
- IV. Si la infracción consistiese en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de ella por el órgano competente.

De acuerdo a la DOCTRINA de EDUARDO GARCIA de ENTERRÍA, un acto **NULO**, con NULIDAD absoluta o de pleno derecho, es un acto cuya NULIDAD es intrínseca y carece ab initio de efecto jurídicos sin necesidad de una previa impugnación, Comporta una ineficacia inmediata, ipso iure, del acto, carácter erga omnes de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción.

Asimismo, la DOCTRINA establece que todo acto administrativo que en su formación no se hubiera observado el conjunto de condiciones esenciales, como son la competencia, el objeto, la causa y que sea contrario a la Constitución, serán **NULOS** de pleno derecho, es definitiva e insubsanable porque no se puede sanar ni confirmar por el transcurso del tiempo ya que es indisponible para las partes al estar fuera del campo de juego de la autonomía de la voluntad; produce efectos "erga omnes", lo que implica que se puede oponer frente a cualquiera y a favor de cualquiera, se produce "piso jure".... (sic).

Que, en sujeción al art. 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (**NULIDAD DE PROCEDIMIENTO**): Será procedente la revocación de un acto ANULABLE por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para EVITAR NULIDADES de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, DE OFICIO o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento dispondrá la NULIDAD DE OBRADOS hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Que, de acuerdo al art. 56 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (**SUBSANACIÓN DE VICIOS**):

- I. La autoridad administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos ANULABLES, tomando en cuenta que:
 - a) El saneamiento consistirá en la subsanación de los vicios que presenta el acto.
 - b) La convalidación consistirá en la ratificación por la autoridad administrativa competentes en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requiera.
 - c) La rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.-
- II. El saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, se tiene: Ningún proyecto en debate podrá ser retirado ni por el autor ni por la Comisión que lo haya presentado. La única instancia facultada para aprobar, rechazar, modificar, devolver, sustituir un proyecto en el Plenario.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal No. 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 251/19

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

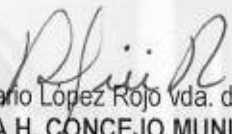
RESUELVE:


ARTÍCULO 1º. Al existir VICIOS DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO en la designación de la Comisión de Ética y conforme lo determina el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo y el art. 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se **DEJA SIN EFECTO** lo obrado por la Comisión de Ética, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta fs. 226, en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE y la Resolución N° 114/19 de 09 de abril de 2019, con la finalidad de evitar nulidades posteriores en actos administrativos definitivos.

ARTÍCULO 2º. Emergente de la decisión asumida y en aplicación supletoria de los arts. 17 y 24 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, se **SUSPENDE** los plazos administrativos, hasta la remisión de los antecedentes, a la nueva Comisión de Ética, en razón de la situación sobreviniente, en el caso de autos y sea con conocimiento del procesado.

ARTÍCULO 3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio
PRESIDENTA H. CONCEJO MUNICIPAL


Sra. Juana Maldonado Picha
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M

